



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 8 de julio del 2022

Expediente: CNHJ-CM-075/2022

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Jaime Eduardo Rojo Cedillo y otros
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 7 de julio del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada resolución y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cjhj@morena.si

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 7 de julio del 2022.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-075/2022

**ACTORES: JAIME EDUARDO ROJO
CEDILLO Y OTROS**

**DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER
CABIEDES URANGA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Resolución definitiva

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CM-075/2022** motivo del recurso queja presentado por los **CC. JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO, JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS, IRAZÚ DÍAZ DE LA CRUZ Y CARLOS CÉSAR CÁRDENAS MÁRQUEZ**, en su calidad de secretarias y secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México, en contra del **C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA**, en su calidad de Delegado en Funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por supuestas omisiones en el ejercicio de su cargo

R E S U L T A N D O

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que el día **18 de febrero de 2022¹** se

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos **JAIME EDUARDO ROJO CEDILLO, JUANA MARÍA JUÁREZ LÓPEZ, MANUEL GONZÁLEZ VILLALOBOS, IRAZÚ DÍAZ DE LA CRUZ Y CARLOS CÉSAR CÁRDENAS MÁRQUEZ**, presentan queja en contra del **C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA, siendo asignada a la Ponencia 3 y quedando radicada con el número de expediente **CNHJ-CM-075/2022**.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Que el día **26 de abril** se dictó y notificó Acuerdo de admisión, corriéndosele traslado al denunciado de la queja y anexos, a fin de respondiera lo que a su derecho convenga.
- III. DE LA CONTESTACIÓN.** Que el día **03 de mayo** el denunciado a través del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA presentó contestación a la queja interpuesta por los actores en tiempo y forma mediante escrito recibido vía correo electrónico.
- IV. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Que el día **18 de mayo** el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-039/2022 por medio del cual ordenó a esta Comisión Nacional resolver el presente procedimiento en un plazo no mayor a 5 días.
- V. DE LA VISTA.** Que el día **24 de mayo** se dictó y notificó Acuerdo de vista, dándose vista a los actores de la contestación del denunciado para que en un plazo de 24 horas para su conocimiento.
- VI. DEL DESAHOGO DE LA VISTA.** Que el día **25 de mayo** los actores desahogaron la vista respecto de la contestación del denunciado.
- VII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** Que tomando en consideración que el plazo establecido por el Tribunal Local para resolver la presente controversia fue de cinco días, se estima que no fue materialmente posible llevar a cabo la etapa de audiencias establecidas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, no obstante, la

garantía de audiencia de las partes queda salvaguardada con las vistas de las actuaciones dadas durante la tramitación de este procedimiento, tal como se ha sostenido en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- VIII. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Que en fecha **25 de mayo** se dictó y notificó Acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, que las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.
- IX. DEL RETORNO DEL EXPEDIENTE.** Que en fecha **26 de mayo** se celebró la Décima Novena Sesión Ordinaria de Trabajo del Segundo Año de Actividades de esta Comisión Nacional, en la cual se puso a consideración la Resolución atinente, la cual fue rechazada por tres de los cinco comisionados, siendo reasignada a la Ponencia 1 para la elaboración del proyecto correspondiente.
- X. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN.** Con fecha **26 de mayo** el pleno de esta Comisión Nacional resolvió por mayoría declarar inexistente la omisión aludida por la parte actora.
- XI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con esta determinación, en fecha **1 de junio** la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electORALES local en contra la determinación precisada en el numeral anterior, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México con el número de expediente TECDMX-JLDC-062/2022.
- XII. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL.** Con fecha 30 de junio, el Tribunal Local resolvió de manera definitiva los autos del expediente TECDMX-JLDC-062/2022 en los siguientes términos:

“...Conforme a lo expuesto, el hecho de que la parte actora al presentar su escrito de solicitud haya omitido señalar un domicilio para recibir notificaciones, no era motivo suficiente para justificar la falta de respuesta por parte el Secretario de Finanzas del CEN,

motivo por el cual, este órgano jurisdiccional estima que fue incorrecto que la Comisión de Honestidad y Justicia arribará a la determinación de que la omisión era inexistente.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de disenso planteados por la parte actora relativos a que la falta de señalamiento de domicilio no implicaba que el Secretario de Finanzas del CEN estuviera en posibilidad de dejar de emitir una respuesta a la solicitud de información formulada, lo conducente es revocar la resolución impugnada.

Lo anterior a efecto de ordenar al órgano responsable que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que se determine lo conducente respecto a la queja presentada por la parte actora.

(...)

RESUELVE

ÚNICO.- *Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

XIII. CUMPLIMIENTO. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Local, se turnan los autos para emitir resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. DE LA COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser

dirimidos de manera uníinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente CNHJ-CM-075/2022, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 26 de abril del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna.

De igual forma, la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso

² En adelante Reglamento.

en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN”**.³

3.2. Forma. La queja fue recibida vía correo electrónico a las 22:50 horas del 18 de febrero del 2022.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la Parte actora como personas afiliadas a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja y de la sentencia dictada el 18 de mayo del 2022 por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-039/2022, se desprende que el motivo de inconformidad que deberá ser tomado en cuenta para resolver el fondo del asunto es:

- ❖ La presunta omisión de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por medio de su representante, de dar respuesta a un escrito de solicitud de información de 27 de enero de 2022.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la pretensión de la parte actora consiste en que se les de contestación a la petición señalada en el párrafo anterior.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena dio cumplimiento a su obligación derivada del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados al dar respuesta a la petición presentada por la parte actora el 27 de enero de 2022.

6. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los siguientes hechos y agravios:

³ La tesis jurisprudencial referenciada puede ser consultada de manera electrónica en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183581>

- Con fecha 27 de enero del 2022, la actora presentó ante la oficialía de partes de este partido político petición dirigida a Javier Cabiedes Uranga en los siguientes términos:

“Tenga a bien informarnos de los ingresos y egresos de la prerrogativa otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los diferentes rubros de gasto corriente y actividades específicas, así como del gasto etiquetado a mujeres, jóvenes y formación política, incluyendo el gasto de estudios especiales en la Ciudad de México, ejercida los años 2019 y 2020, esto por la necesidad de realizar proyectos de finanzas correspondientes al año 2022...””

- Que a la fecha de presentación del medio de impugnación no ha recibido respuesta a sus peticiones.

7. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los hechos plateados por la actora manifestó lo siguiente:

- Sobre la petición se acuerda que no ha lugar a proveer de conformidad su petición en tanto que el escrito que adjuntan como medio para acreditar su reclamo no satisface los requisitos mínimos para establecer una comunicación eficaz entre esta autoridad y la parte actora.
- Las peticiones construidas al amparo del artículo 8º constitucional tienen como propósito el que la autoridad a la que van dirigidas actúen en cierto sentido; sin embargo, el hecho de que la solicitud conste en escrito no es causa suficiente para que la pretensión que se contenga sea concedida.
- El Tribunal Constitucional ha determinado que, para la procedencia de las acciones intentadas, es menester que las autoridades, de forma oficiosa, verifiquen la satisfacción de los requisitos de procedencia, entre los que se encuentra la acreditación de la calidad jurídica de los promoventes para activar la maquinaria administrativa en determinado sentido.

8. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político cumplió con su obligación de dar contestación a una petición realizada por una militante de MORENA, en términos de lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

En este orden, del caudal probatorio se desprende que de las documentales exhibidas por la actora, consistente en las siguientes pruebas documentales:

- 1. Convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 11 de enero de 2022.**
- 2. Acta de Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México de fecha 18 de enero de 2022**
- 3. Acuse de recibido de la solicitud de información suscrita por los CC. Jaime Eduardo Rojo Cedillo y otros y dirigida al C. Javier Cabiedes Uranga; Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 27 de enero de 2022**
- 4. Certificación del Instituto Nacional Electoral de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México.**

Dichas documentales, al ser valoradas conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y, en relación con los hechos reconocidos por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se tiene por acreditada la existencia de la petición formulada por la parte actora el 27 de enero de 2022.

Antes de realizar el estudio respectivo, es de precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8º. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera

respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."*

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en

el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283.**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

De los criterios jurisprudenciales en cita y como resulta de explorado derecho, el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por la gobernada o gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por la gobernada o gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición la gobernada o gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada.
- Las personas peticionarias no proporcionaron domicilio para recibir la respuesta.

Sin embargo, atendiendo a lo razonado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, si bien es necesario que quien solicita la información proporcione un domicilio para que el órgano partidista esté en posibilidad de comunicar su respuesta, la falta de señalamiento del domicilio, de ninguna manera exime al órgano partidista de emitir el respectivo pronunciamiento por escrito, que resuelva de manera efectiva, clara, precisa y congruente lo solicitado, puesto que esta circunstancia no implica que la Autoridad Responsable se abstenga de emitir la respuesta correspondiente; ya que la omisión de este requisito únicamente tiene como consecuencia que la persona solicitante esté impedida para alegar que el órgano estatal no le ha comunicado su resolución breve término.

Una vez precisado que la petición cumple con los requisitos para ser atendida, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse:

- i. sobre la existencia de la respuesta;

- ii. que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- iii. que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito,

Puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos partidistas por parte de las y los militantes de MORENA, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los órganos partidistas durante los procesos internos.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- i. debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- ii. debe ser oportuna, y
- iii. debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso en concreto, del informe circunstanciado se desprende que el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena **ha sido omiso de dar respuesta** por escrito la petición presentada por la parte actora el 27 de enero del 2022, ello porque no obra en autos constancia que acredite que la responsable haya formulado una respuesta a la misma. En el mismo sentido, tampoco se desprende que hubiera desplegado alguna diligencia para que, por su conducto o por conducto de esta Comisión Nacional, se hiciera del conocimiento de la parte actora la falta del requisito en cuestión, lo anterior conforme a lo expuesto por el Tribunal Local.

En conclusión, en términos de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-062/2022, la Autoridad Responsable se encontraba obligada a dar respuesta a la petición formulada por la actora, en términos de lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal.

Bajo este contexto, lo procedente es **declarar fundado** el agravio único hecho valer por la actora.

9. EFECTOS. Con base en lo razonado, se vincula a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que, a través de su titular o representante legal y **dentro de un plazo breve**, de respuesta a la petición formulada por la parte actora el 27 de enero del 2022.

Lo anterior en el entendido de que la misma deberá ser comunicada a la parte promovente en el domicilio ubicado en el inmueble marcado con el [REDACTED]
[REDACTED], Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08600, en la Ciudad de México o al correo electrónico [REDACTED]

La autoridad responsable deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se responda las peticiones formuladas por la actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36) del Reglamento de la CNHJ; las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **vincula a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena** a cumplir con los efectos de la presente resolución, en términos de lo establecido en el apartado 9.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Chris Durso

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

James A. Edwards

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

Frank
A.

ZAZIL CITALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO




VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO